

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de YAQUELINE DEL CARMEN PIÑERES LARA en contra de GABRIEL DARIO ESPITIA COGOLLO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00933.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YAQUELINE DEL CARMEN PIÑERES LARA** en contra del señor **GABRIEL DARIO ESPITIA COGOLLO**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora **YAQUELINE DEL CARMEN PIÑERES LARA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad en contra del señor **GABRIEL DARIO ESPITIA COGOLLO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 16 de abril de 2017 siendo la 1:00 de la madrugada, el accionado la cogió a golpes, motivo por el cual desea separarse definitivamente de él.

1.2. Que dicha violencia se presentó porque ese día venían viajando por la vía Medellín - Bogotá en compañía **MARELVIS ESPITIA** (hermana), **YERI SAENZ** (sobrina) y el hijo de 13 años, y

GABRIEL DARIO al coger un hueco, el carro salta y comenzó a decirle *"si ve por venir pendiente de esta gonorrea HP, malparida"*, ella le contestó que más gonorrea HP era él, a lo que respondió pegándole un puño en la cara, y le rompió la boca y nariz.

1.3. Que como estaba toda ensangrentada, el accionado le dijo que se bajara en la bomba de Doradal donde él había parado, y al negarse, la cogió del cabello dándole puños en frente de la hermana y la sobrina.

1.4. Que el señor de la bomba de servicio al darse cuenta llamó a la policía, quienes llegaron al lugar de los hechos y le preguntaron al accionado qué había pasado, manifestando que él la había golpeado.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 17 de abril de 2017, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva fijando el aviso respectivo, tal y como se evidencia en el folio 115 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1210-2014 celebrada el día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y sancionó al señor **GABRIEL DARIO ESPITIA COGOLLO**, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de \$2.213.151.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que

se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación

de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 17-04-2017.
- Informe sala de denuncias - Estación E-07 Bosa, donde la accionante hace la denuncia respectiva frente a la violencia de la cual fue objeto por parte del accionado.
- Informe pericial de clínica forense No. UBUK-DRB-02996-2017, de fecha 16 de abril de 2017 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: *"Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas médico*

legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Otras recomendaciones: Se indica consultar su IPS por los síntomas que refiere. Se recomienda medida de protección. Se indica valoración por trabajo social y psicología..."

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se recibió la ratificación de la accionante quien relató que se ratifica, manifestando "... Ya estoy cansada de las constantes agresiones de las cuales he sido víctima durante todo este tiempo, en varias oportunidades he denunciado sus agresiones, pero desafortunadamente no he podido probar ya que nadie quiere meterse en problemas y no asisten como testigo de los hechos. Esta vez fue diferente tengo el dictamen de medicina legal, veníamos en el carro de Medellín de un paseo, él cogió un hueco y me echo la culpa a mí, me dijo que por estar pendiente de esta hijueputa, yo le respondí más hijueputa eres tú, en ese momento saco la mano y me golpeó la cara, me hizo venir la sangre, yo lo que hice fue taparme la nariz porque me salía bastante sangre, llegamos a un a bomba tanquear, yo me bajé del carro para ir al baño como tenía sangre, él me dijo que me lavara la cara, yo le dije que no lo iba a hacer, mi pensado era si en el camino veía la policía contar lo que me había hecho a ver si por fin le hacen algo por las agresiones que él me produce; él me dijo si no te lavas la cara te reviento y le cogió del cabello y me empezó a golpear nuevamente, yo gritaba pidiendo auxilio y el señor de la bomba fue el que llamó a la policía, DARIO se fue en mi carro y al rato regresó con la policía, los agentes me recomendaron que denunciara el hecho cuando llegara aquí a Bogotá ya que venía por carretera y con un menor de edad, que nadie más conducía, que mejor me fuera en la parte de atrás calladita y que al llegar aquí fuera y denunciara lo sucedido y efectivamente yo les hice caso pensando en mi hijo y él no quedarnos por carretera a esa hora (sic). Tan pronto llegué aquí, fui y denuncié en la estación de la policía y me mandaron aquí a la comisaria y aquí también hice el trámite, él me amenaza constantemente que si o meten preso sale y me mata (sic) así tenga me pongan un policía en la puerta de la casa, que soy yo

la que me tengo que ir de la casa o que le dé el dinero de la venta ya, es más me dijo que no iba a venir a esta situación y que si lo cogían preso, él iba decir que él nunca supo que tenía que venir (sic), él no asiste a nada de lo que lo citan, cuando dieron la medida no vino a los seguimientos que nos ordenaron, no ha venido, ni ha querido hacer el proceso de psicología, según él porque está enfermo, la verdad ya quiero poner un fin a esta situación y evitar que me alga algún daño más grave (sic)... la verdad yo estoy trabajando y tengo los arriendos y si me voy de la casa mis deudas y todo quedan así, además, no creo que sea yo la que tengo que salir de la casa y él se quede cuando es él que me agrede a cada rato, no me parece justo, además, él cuando uno lo demanda se empieza a portar bien."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en donde se le ordenó de forma inmediata y sin ninguna restricción cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en contra de la accionante. Se le ordenó respetar cada uno de los espacios interpersonales y el vocabulario en que se dirige hacia ella y su hija; pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con las pruebas aportadas por la accionante y la ratificación de los hechos, sino con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **GABRIEL DARIO ESPITIA COGOLLO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Comisaría Séptima

(7ª) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YAQUELINE DEL CARMEN PIÑERES LARA** en contra del señor **GABRIEL DARIO ESPITIA COGOLLO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb26ecc5de1b5c95c95fb36d2a27bb512963f641909d387dfda2fb52928e81b**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>